

SECRETARÍA. OCTUBRE 10 DE 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez las diligencias, informando que el término de diez días del traslado a la demandada, representada por curadora *ad litem* está vencido, habiendo contestado oportunamente.

Diez días hábiles del traslado de la demanda. Septiembre 26-27-28-29-octubre 2-3-4-5-6-9 de 2023.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 230
Ejecutivo singular/mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2023 00007 00.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **María Lilia Jaramillo Giraldo**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado.

II. GENERALIDADES

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la ciudadana **María Lilia Jaramillo Giraldo**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso.

La base de la ejecución se sustentó en cuatro (4) pagarés, números 069356100016787 de la obligación 725069350235130, por valor de \$14'999.255, 069356100015814 de la obligación 725069350218774, por valor de \$12'986.944, 069356113287 de la obligación 725069350186260, por valor de \$1'250.000, y 4866470214592032 de la obligación 4866470214592032, por valor de \$980.796, documentos que no ameritan reparo alguno.

El traslado de la demanda se surtió el 21 de septiembre de 2023, mediante curadora *ad litem*, habiendo dado respuesta oportunamente, atemperándose a lo resuelto por el despacho.

III. TÍTULO EJECUTIVO CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la entidad bancaria en mención.

a). Demanda en forma: Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). Capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas del mandamiento de pago.

d). De la competencia. El Despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (Domicilio de las partes).

e). La vinculación de la parte demandada, está debidamente notificada mediante curador *ad litem*, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiendo dado respuesta oportunamente, atemperándose a lo resuelto y probado por el despacho.

f). En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.

IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por auto interlocutorio No. 055 de marzo 7 de 2023. Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

V. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

La demandada **María Lilia Jaramillo Giraldo**, fue notificada del mandamiento de pago mediante curadora *ad litem*.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el término perentorio de traslado otorgado a la demandada **Jaramillo Giraldo**, la curadora *ad litem*, dio respuesta oportunamente.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que poseyera el demandado en entidades bancarias, a lo cual se accedió en su oportunidad con la providencia interlocutoria No. 055 de marzo 7 de 2023, surtiendo efectos jurídicos.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen las exigencias legales y de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda.

TERCERO. Tener por agotada la etapa probatoria.

CUARTO. Seguir adelante la ejecución de pago en contra de **María Lilia Jaramillo Giraldo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'388.445, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

QUINTO.- \$14'999.255 como capital; representada en el **pagaré No. 069356100016787 de la obligación No. 725069350235130**, con fecha de creación el 17 de diciembre de 2020 y de vencimiento el 20 de febrero de 2023 (FI 2 y ss).

5.1. Intereses de plazo del capital demandado por \$1'465.644, comprendido del 12 de diciembre de 2022, al 20 de febrero de 2023.

5.2. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 21 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.3. \$107.237 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

6. \$12'986.944 como capital; representada en el **pagaré No. 069356100015814 de la obligación No. 725069350218774**, con fecha de creación el 28 de noviembre de 2019, y de vencimiento el 20 de febrero de 2023 (FI 7 ss).

6.1. Intereses de plazo del capital demandado por \$1'064.639, comprendido del 20 de diciembre de 2021, al 20 de febrero de 2023.

6.2. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 21 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.3. \$75.296 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

7. \$1'250.000 como capital; representada en el **pagaré No. 069356100013287 de la obligación No. 725069350186260**, con fecha de creación el 20 de septiembre de 2017 y de vencimiento el 20 de febrero de 2023 (FI 13 ss).

7.1. Intereses de plazo del capital demandado por \$59.925, comprendido del 7 de diciembre de 2021, al 20 de febrero de 2023.

7.2. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 21 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. \$980.796 como capital; representada en el **pagaré No. 4866470214592032 de la obligación No. 4866470214592032**, con fecha de creación el 17 de diciembre de 2020 y de vencimiento el 20 de febrero de 2023 (FI 19 ss).

8.1. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 21 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2. \$17.850 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

SEXTO. Decrétese el remate, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo al precepto del artículo 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Condénese en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

OCTAVO. Practíquese la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos. 365, 446 del CGP.

OCTAVO. Notifíquese la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f40f3c844a8593e255cba78f0e25d8c23cb5e2f24e0c2a42cb75edaec7297**

Documento generado en 10/10/2023 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>